LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

**ARTICULO 1º.-** Modifícase el punto 6 del Artículo 22, de la Ley Nº 151-I, Código Tributario Provincial, el que quedará redactado según el siguiente texto:

“6.- Los fideicomisos que se constituyan de acuerdo a lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación y los fondos comunes de inversión no comprendidos en el primer párrafo del Artículo 1°, de la Ley Nacional N° 24.083 y sus modificatorias.”

**ARTICULO 2º.-** Modifícase el Inciso D) del Artículo 42, de la Ley Nº 151-I, Código Tributario Provincial, el que quedará redactado según el siguiente texto:

“D) Obligaciones en etapa judicial: Quedan incluidas en la presente norma aquellas obligaciones que se encuentren en proceso judicial, siempre que el contribuyente se allanare y/o reconociera incondicionalmente a la deuda pretendida por la Dirección General de Rentas, desistiendo y renunciando, en su caso, a toda acción y derecho y asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. El allanamiento o desistimiento deberá ser total.”

**ARTICULO 3º.-** Modifícase el segundo párrafo del Artículo 62, de la Ley Nº 151-I, Código Tributario Provincial, el que quedará redactado según el siguiente texto:

“No corresponde la acción por repetición por vía administrativa cuando la obligación fiscal hubiere sido determinada por la Dirección General de Rentas con Resolución o decisión firme.”

**ARTICULO 4º.-** Modifícase el Artículo 111, de la Ley Nº 151-I, Código Tributario Provincial, el que quedará redactado según el siguiente texto:

“**ARTÍCULO 111.-** El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia de San Juan, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso -lucrativas o no- cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza) estará alcanzado con un impuesto sobre los ingresos brutos en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

En lo que respecta a la comercialización de servicios realizados por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se considerará que existe actividad gravada en el ámbito de la Provincia de San Juan, cuando se verifique que la prestación del servicio se utilice económicamente en la misma (consumo, acceso a prestaciones a través de Internet, etc.) o que recae sobre sujetos, bienes, personas, cosas, etc. radicadas, domiciliadas o ubicadas en territorio provincial, con independencia del medio y/o plataforma y/o tecnología utilizada o lugar para tales fines.

Asimismo, se considera que existe actividad gravada en el ámbito de la Provincia de San Juan cuando por la comercialización de servicios de suscripción online, para el acceso a toda clase de entretenimientos audiovisuales (películas, series, música, juegos, videos, transmisiones televisivas online o similares) que se transmitan desde Internet a televisión, computadoras, dispositivos móviles, consolas conectadas y/o plataformas tecnológicas, por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se verifique la utilización o consumo de tales actividades por sujetos radicados, domiciliados o ubicados en territorio provincial.

Idéntico tratamiento resultará de aplicación para la intermediación en la prestación de servicios y las actividades de juego que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares, tales como: ruleta online, blackjack, baccarat, punto y banca, poker mediterráneo, video poker online, siete y medio, hazzard, monte, rueda de la fortuna, seven fax, bingo, tragaperras, apuestas deportivas, craps, keno, etc., cuando se verifiquen las condiciones detalladas precedentemente y con total independencia donde se organicen, localicen los servidores y/o plataforma digital y/o red móvil u ofrezcan tales actividades de juego.

En virtud de lo expuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto del presente Artículo, quedarán sujetos a retención - con carácter de pago único y definitivo- todos los importes abonados -de cualquier naturaleza- cuando se verifiquen las circunstancias o hechos señalados en los párrafos anteriores. A los fines indicados, los Agentes deberán considerar para determinar su actuación como tales, según corresponda, que alguno de los siguientes indicadores se verifique en la Provincia de San Juan:

1. La dirección de facturación del cliente, titular y/o usuario de la tarjeta de crédito, de compra y/o pago o;

2. La cuenta bancaria utilizada para el pago, la dirección de facturación del cliente de la que disponga el banco o la entidad financiera emisora de la tarjeta de crédito o débito con que se realice el pago o;

3. La dirección IP de los dispositivos electrónicos del usuario o consumidor de tales servicios o la característica identificada por el código del teléfono móvil de la tarjeta SIM donde se reproduce y/o retransmite el entretenimiento.

Se considera también actividad gravada con este impuesto la comercialización de bienes o servicios a través de medios o tecnología que permitan la realización de las transacciones en forma remota, cuando el domicilio del adquirente se ubique en territorio de la Provincia de San Juan. A tales fines, se considera que el domicilio del adquirente es el lugar de entrega de la cosa o prestación del servicio.

La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.”

**ARTICULO 5º.-** Modifícase el Artículo 118 Bis, de la Ley Nº 151-I, Código Tributario Provincial, el que quedará redactado según el siguiente texto:

“**ARTÍCULO 118 Bis.-** En los fideicomisos constituidos de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación y en los fondos comunes de inversión no comprendidos en el primer párrafo del Artículo 1°, de la Ley Nacional N° 24.083 y sus modificatorias, los ingresos brutos obtenidos y la base imponible del gravamen recibirán el tratamiento tributario que corresponda a la naturaleza de la actividad económica que realicen.”

**ARTICULO 6º.-** Modifícase el Artículo 120 Bis, de la Ley Nº 151-I, Código Tributario Provincial, de acuerdo con el siguiente texto:

“**ARTÍCULO 120 Bis.-** Para los fideicomisos financieros constituidos de acuerdo con las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, cuyos fiduciantes sean entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y los bienes fideicomitidos sean créditos originados en las mismas, la base imponible se determinará de acuerdo a las disposiciones del Artículo 120.”

**ARTICULO 7º.-** Modifícase el Inciso e), del Artículo 130, de la Ley Nº 151-I, Código Tributario Provincial, de acuerdo con el siguiente texto:

“e) La edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor, o terceros por cuenta de éste. Igual tratamiento tendrá la distribución y venta de las ediciones citadas. Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios (avisos, edictos, solicitadas, etc.).”

**ARTICULO 8º.-** Modifícase el Inciso s), del Artículo 130, de la Ley Nº 151-I, Código Tributario Provincial, según el siguiente texto:

“s) Los ingresos atribuidos a fiduciantes cuando posean la calidad de beneficiarios de fideicomisos constituidos de acuerdo con las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, en relación, exclusivamente, a los derivados de los mencionados fideicomisos.”

**ARTICULO 9º.-** Modifícase el Inciso 11), del Artículo 131 Bis, de la Ley Nº 151-I, Código Tributario Provincial, de acuerdo con el siguiente texto:

“11) Agentes de Percepción o de Retención.

Los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado Provincial quedan exceptuados de actuar como agentes de retención o de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Adicional Lote Hogar.

Los citados contribuyentes no serán sujetos pasibles de retenciones, percepciones y/o recaudaciones.”

**ARTICULO 10.-** Modifícase el Inciso V), del Artículo 203, de la Ley Nº 151-I, Código Tributario Provincial, de acuerdo con el siguiente texto:

“v) Los documentos de emisión y aceptación obligatoria de las Facturas de Crédito, comprendidos en la Ley Nacional Nº 24760, incluidas la primera transmisión y/o cesión y las facturas de crédito electrónicas MIPyMES establecidas por la Ley Nacional Nº 27440, sus modificaciones y disposiciones complementarias y sus endosos.”

**ARTICULO 11.-** Modifícase el Artículo 231, de la Ley Nº 151-I, Código Tributario Provincial, el que quedará redactado según el siguiente texto:

“**ARTÍCULO 231.-** En los casos de giros internos y cheques, cuando intervengan exclusivamente plazas de jurisdicción provincial o si una de las plazas se halla dentro y la otra fuera de la jurisdicción provincial, el impuesto se abonará al emitirse el giro o cheque o emisión de la chequera.

No quedarán alcanzados con el Impuesto establecido en este Título, los giros o cheques emitidos fuera de la Provincia, que se cobren, endosen o depositen en esta Jurisdicción.”

**ARTÍCULO 12.-** Incorpórase como Inciso e) del Artículo 235, de la Ley Nº 151-I, Código Tributario Provincial, el siguiente texto:

“e) En base al importe reclamado en concepto de compensación económica en los juicios de divorcio o en forma autónoma. Cuando la misma sea en cuotas, en base a la suma del importe, hasta dos años de la compensación periódica.”

**ARTICULO 13.-** Modifícase el Inciso e) del Artículo 236, de la Ley Nº 151-I, Código Tributario Provincial, de acuerdo con el siguiente texto:

“e) En los juicios ejecutivos y de estructura monitoria el impuesto deberá abonarse al momento de la presentación de la acción.

 En los juicios contenciosos, ejecutivos y de estructura monitoria donde el actor sea el Estado Nacional, el Estado Provincial, las Municipalidades de la Provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas, salvo las que están organizadas como empresas lucrativas, la mitad del Impuesto previsto en la Ley Impositiva Anual, será pagado al momento de hacerse parte el demandado.

 En caso de extinción del crédito fiscal, la Dirección General de Rentas deberá solicitar la constatación de la cancelación del Impuesto de Sellos a favor del Poder Judicial en la cuenta correspondiente, condición para dar por finalizada la causa.”

**ARTICULO 14.-** La vigencia de la presente Ley será a partir del Uno de Enero de 2020.

**ARTICULO 15.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

-----O0O-----

 Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.